

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 239-2019-OS/TASTEM-S2

Lima, 19 de agosto de 2019

VISTO:

El Expediente N° 201800097004 que contiene el recurso de apelación interpuesto por COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A. representada por el señor Raúl Fernando Valera Zevallos, contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1487-2019 del 7 de junio de 2019, a través de la cual se la sancionó con multa por incumplir el Reglamento de Salud y Seguridad Ocupacional en Minería aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución N° 1487-2019 de fecha 7 de junio de 2019¹, la Gerencia de Supervisión Minera, en adelante GSM, sancionó a COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A., en adelante SIMSA, con una multa total de 34.78 (treinta y cuatro con setenta y ocho centésimas) UIT por incumplir el Reglamento de Salud y Seguridad Ocupacional en Minería aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM, en adelante RSSO, conforme al siguiente detalle:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
1	Al literal b) del artículo 261° del RSSO² La poza de bombeo 600, ubicada en la Galería 9980 del Nv. 1515 de la zona Nuevo Rhamys, no tiene capacidad instalada excedente a la requerida por el normal flujo del agua, dado que cuenta con dos bombas sumergibles Magnum de 67 kw instaladas con caudal nominal de 200 l/s cada una y el caudal de trabajo en dicha zona es de 365 l/s.	Numeral 2.1.12 del Rubro B del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD ³	23.58 UIT
2	Al literal a) del artículo 260° del RSSO⁴	Numeral 2.1.12 del Rubro B del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N°	2.96 UIT

¹ Mediante esta resolución se archivó la infracción al numeral 3 del artículo 38° del RSSO.

² RSSO

"Artículo 261.- En las minas donde no exista drenaje por gravedad y que, además, la exagerada avenida de agua en determinados sectores haga presumir el peligro de inundaciones graves, se tomará las siguientes precauciones:

(...)

b) La estación de bombeo se diseñará e instalará con capacidad excedente a la requerida para el normal flujo de agua y en equipos dobles o triples, en forma tal que el funcionamiento de cualquiera de dichos equipos baste para evacuar la totalidad de las aguas".

³ Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD.

Anexo

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera

Rubro B. Incumplimiento de disposiciones y normas técnicas de seguridad minera

2. Incumplimiento de normas de diseño, instalación, construcción, montaje, operación, proceso y control de terreno

2.1. En concesiones mineras

2.1.12. Drenaje y bombeo

Base legal: artículos 260° y 261° del RSSO

Sanción: hasta 200 UIT

⁴ RSSO

RESOLUCIÓN N° 239-2019-OS/TASTEM-S2



	La galería 9980 no se conserva razonablemente seca (se encuentra inundada en 350 metros de largo y con una altura promedio de 40 centímetros) desde la cámara de la poza 600 hasta la V-10.	039-2017-OS/CD	
3	Al numeral 4 del artículo 38° del RSSO⁵ La supervisión no verificó el cumplimiento del estándar de "Poza de Bombeo" debido a que no se instaló una plataforma con barandas para el manipuleo seguro de bombas, en la poza 600 de la Galería 9980 del Nv. 1515 de la zona Nuevo Rhamys.	Numeral 6.1.2. del Rubro B del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD ⁶	7.02 UIT
4	Al literal c) del artículo 287° del RSSO⁷ La camioneta de transporte de explosivos de placa W5W-804 contaba con un (1) solo extintor y la pintura ignífuga del piso de la tolva se encontraba deteriorada.	Numeral 4.5 del Rubro B del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD ⁸	1.22 UIT
TOTAL			34.78 UIT⁹

Como antecedentes relevantes, cabe señalar lo siguiente:

- a) Del 8 al 13 de febrero de 2018, se llevó a cabo una visita de supervisión a la Unidad Minera "San Vicente" de titularidad de SIMSA¹⁰, conforme consta en el Acta de Supervisión obrante a fojas 4 al 6 del expediente, debidamente suscrita por los representantes de la administrada, quienes consignaron observaciones.

"Artículo 260.- El diseño del sistema de drenaje debe estar sustentado en un estudio detallado hidrogeológico e hidrológico y para su manejo se deberá cumplir con lo siguiente:

- a) Las aguas de filtración, perforación, riego y relleno hidráulico utilizadas en labores subterráneas deben tener canales de drenaje o cunetas, de manera que tanto el piso de las galerías de tránsito como el de los frentes de trabajo se conserven razonablemente secos.

⁵ RSSO

"Artículo 38.- Es obligación del Supervisor:

(...)

4. Instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS y usen adecuadamente el EPP apropiado para cada tarea".

⁶ Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD.

Anexo

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera

Rubro B. Incumplimiento de disposiciones y normas técnicas de seguridad minera

6. Incumplimiento de normas de supervisión e inspecciones

6.1. Supervisión

6.1.2. Obligaciones del supervisor

Base legal: artículo 38° numeral 4 del RSSO

Sanción: hasta 250 UIT

⁷ RSSO

"Artículo 287.- A efectos del transporte de los explosivos en la Unidad Minera o Unidad de Producción se debe cumplir lo siguiente:

(...)

- c) Los vehículos utilizados para el transporte de explosivos dentro de las instalaciones minero - metalúrgicas deben estar en perfecto estado de funcionamiento, deben ser de construcción sólida, llevar letreros con la palabra "explosivos", se deben mantener limpios y libres de materiales inflamables. El material explosivo se debe ubicar en la tolva del vehículo, la que debe estar recubierta interiormente con madera, previamente tratada con material ignífugo, y provista de barandas con una altura no menor de uno punto veinte (1.20) metros y que sea igual o mayor a la altura de la tolva, para evitar caídas accidentales. Los vehículos antes referidos deben estar, además, provistos de, por lo menos, dos (2) extintores de incendio de polvo químico seco multipropósito. Se debe evitar sobrecargar los vehículos, hacer paradas innecesarias y transitar por zonas muy frecuentadas".

⁸ Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD.

Anexo

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera

Rubro B. Incumplimiento de disposiciones y normas técnicas de seguridad minera

4. Incumplimiento de normas de almacenamiento, transporte, manipuleo de explosivos y agentes de voladuras

4.5. Transporte

Base legal: artículo 287° del RSSO

Sanción: hasta 400 UIT

⁹ La determinación y graduación de la sanción se realizó de conformidad con el artículo 25 del Reglamento aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD y la Disposición Complementaria Única de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS-GG.

¹⁰ La Unidad Minera "San Vicente", ubicada en el distrito de Vitoc, provincia de Chanchamayo y departamento de Junín.



RESOLUCIÓN N° 239-2019-OS/TASTEM-S2

- 
- b) Con Oficio N° 2990-2018, notificado con fecha 1 de octubre de 2018¹¹, la GSM comunicó a SIMSA el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, adjuntando el Informe de Instrucción Inicio de PAS N° 3511 del 21 de setiembre de 2018 y otorgándole el plazo de siete (7) días hábiles para la presentación de sus descargos.
- c) Mediante escrito de registro N° 201800097004 presentado con fecha 11 de octubre de 2018, la administrada remitió sus descargos al inicio del procedimiento.
- d) Con Oficio N° 208-2019-OS-GSM, notificado con fecha 21 de mayo de 2019¹², se trasladó a la administrada el Informe Final de Instrucción N° 1167-2019 del 20 de mayo de 2019, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para efectuar sus descargos.
- e) A través del escrito N° 201800097004 remitido el 28 de mayo de 2019, SIMSA presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1167-2019.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Mediante escrito de registro N° 201800097004 presentado con fecha 2 de julio de 2019, SIMSA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1487-2019 del 7 de junio de 2019, solicitando el archivo del procedimiento, en atención a los siguientes fundamentos:
- 
- a) SIMSA señala que el levantamiento al 100% de las observaciones obra en el Expediente N° 201800020123 y en el expediente materia de análisis.
- b) Respecto a la infracción N° 1, señala que la cámara 600 no está recepcionando los caudales de las rampas principales debido a que se encuentra en proceso de desactivación. Por ello, se realizaron trabajos de tendido de tuberías de 18" de diámetro para evitar descargar en la cámara 600. En ese sentido, al encontrarse en proceso de desactivación, no podría exceder la capacidad requerida por el normal flujo de agua. Indica que adjuntó fotografías a sus descargos.
- c) En relación a la infracción N° 2, sostiene que la galería 9880 se encuentra con niveles de agua menores a 4 cm de altura debido a que realiza trabajos de canalización de agua por medio de tubería y bomba. Agrega que las medidas tomadas por Osinergmin en la galería 9880 no fueron adecuadas para corroborar la supuesta infracción, ya que los registros fotográficos presentados demuestran que dicha galería sí se encuentra y/o conserva razonablemente seca.
- d) Sobre la infracción N° 3, señala que la desactivación de la cámara 600 implica que ya no sea necesaria la instalación de una plataforma con barandas para el manipuleo seguro de las bombas, toda vez que la manguera se encuentra sin presión de agua alguna que obligue a SIMSA a realizar dicha instalación.
- e) Respecto a la infracción N° 4, refiere que realiza inspecciones, en las cuales verifica que la camioneta de transporte de explosivos de placa W5W-804 cuenta con dos (2) extintores y el piso de tolva se encuentra con pintura ignífuga. Sobre el particular, presentó registros fotográficos en sus escritos de descargos para acreditar sus afirmaciones.

¹¹ Conforme consta en la Cédula de Notificación N° 369-2018-OS-GSM obrante a foja 20 del Expediente.

¹² Conforme consta en la Cédula de Notificación N° 161-2019-OS-GSM obrante a foja 80 del Expediente.

RESOLUCIÓN N° 239-2019-OS/TASTEM-S2

- f) Finalmente, refiere que presentó argumentos y fotografías en sus descargos, que acreditan la subsanación voluntaria del incumplimiento al artículo 33° del RSSO con posterioridad al inicio del procedimiento, lo cual debe ser considerado como factor atenuante conforme lo establece el literal g.2) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.



3. A través del Memorándum N° GSM-412-2019, recibido con fecha 22 de julio de 2019, la GSM remitió a la Sala 2 del TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. Respecto a lo indicado en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, corresponde señalar que, de la revisión de los actuados que obran en el Expediente Siged N° 201800020123, no se observa el escrito de levantamiento de observaciones alegado por SIMSA en su recurso de apelación. En ese sentido, en dicho expediente no consta medio probatorio alguno que acredite la subsanación de las infracciones N° 1, 2, 3 y 4, detectadas en la supervisión realizada del 8 al 13 de febrero de 2018.

Infracción N° 1

5. Sobre lo alegado en el literal b) del numeral 2 de la presente resolución, se debe señalar que el literal b) del artículo 261° del RSSO establece lo siguiente:

“En las minas donde no exista drenaje por gravedad y que, además, la exagerada avenida de agua en determinados sectores haga presumir el peligro de inundaciones graves, se tomará las siguientes precauciones:

(...)

b) La estación de bombeo se diseñará e instalará con capacidad excedente a la requerida para el normal flujo de agua y en equipos dobles o triples, en forma tal que el funcionamiento de cualquiera de dichos equipos baste para evacuar la totalidad de las aguas.”



Sin embargo, en el Acta de Supervisión, suscrita por los representantes de SIMSA, se consignó como hecho verificado N° 1, lo siguiente:

“Se constató en la poza de bombeo 600 ubicada en la Galería del Nv 1550 de la zona Nuevo Rhamis dos bombas sumergibles Magnun de 67 KW instaladas, con caudal nominal de 200 l/s cada uno, sin embargo, el caudal de trabajo en dicha zona es de 350 l/s, por lo que no cumple lo señalado en el RSSO, al no instalarse equipos con una capacidad excedente a la requerida +200 l/s (...).

Cabe agregar que las dos bombas sumergibles se observan en la fotografía N° 12 que obra a foja 6 del expediente. Asimismo, en el plano del “Sistema de drenaje de las rampas 7400/240/7095/260/940” del 7 de febrero de 2018, obrante a fojas 9 y 10 del expediente, se menciona el caudal de trabajo de la poza de bombeo 600 (350 l/s) a las cuales llegan aguas de la Tope Rampa 630 (15 l/s), Rampa (250 l/s) y Galería 9980 (100 l/s).

De acuerdo a lo expuesto, en este caso se comprobó que la poza de bombeo 600 ubicada en la Galería 9980 del Nv. 1515 de la zona Nuevo Rhamys, no tenía capacidad instalada excedente a la requerida por el normal flujo del agua, dado que contaba con dos bombas sumergibles Magnum de 67 kw instaladas con caudal nominal de 200 l/s cada una y el caudal de trabajo en dicha zona es de 365 l/s. Por lo tanto, el incumplimiento al literal b) del artículo 261° del RSSO fue acreditado

de manera objetiva en la visita de supervisión efectuada del 8 al 13 de febrero de 2018.

Ahora bien, de manera posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador, con escrito presentado el 28 de mayo de 2019, SIMSA manifestó que, a la fecha, la poza de bombeo 600 está desactivada, por lo que ya no está recibiendo los caudales de las rampas principales.

Al respecto, de la revisión de la resolución impugnada se observa que la Primera Instancia sí consideró las acciones realizadas por SIMSA con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, como subsanación voluntaria de la infracción N° 1, aplicándole el factor atenuante de -10% en el cálculo de multa.

En consecuencia, considerando que la subsanación del incumplimiento con posterioridad a la imputación de cargos no exime de responsabilidad a la administrada, en este caso no correspondía el archivo de la infracción N° 1. Por lo tanto, corresponde desestimar el recurso de apelación en este extremo.

Infracción N° 2

6. En relación al literal c) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que en la visita de supervisión realizada del 8 al 13 de febrero de 2018 se constató que la galería 9980 se encontraba inundada en 350 m y con una altura promedio de 0.40 m desde la cámara de la poza 600 hasta la V-10, conforme consta en el ítem N° 1 del Acta de Supervisión, suscrita por los representantes de SIMSA y los registros fotográficos N° 13 y 14, obrantes a fojas del 4 al 6 y 7 del presente expediente.

En ese sentido, la infracción imputada fue debidamente acreditada en virtud de los medios probatorios antes citados. Asimismo, se debe precisar que la administrada no ha presentado medio probatorio alguno que desvirtúe el incumplimiento verificado en la fiscalización.

De otro lado, mediante el escrito de descargos al inicio del presente procedimiento, presentado el 11 de octubre de 2018, SIMSA manifestó que en dicho momento la galería 9980 se encontraba con niveles de agua menores a 4 cm de altura, en virtud a que realizó trabajos de canalización; adjuntando registros fotográficos. Sin embargo, conforme indicó la GSM en la resolución impugnada, esta acción no subsanó la infracción al literal a) del artículo 260° del RSSO, toda vez que la presencia de agua con un nivel de 4 cm de altura en la galería 9980 desde la cámara de la poza 600 hasta la V-10 evidencia que las canalizaciones realizadas no cumplen con el objetivo de drenar el agua de forma que el piso se conserve razonablemente seco.

En tal sentido, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación.

Infracción N° 3

7. Sobre lo sostenido en el literal d) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que el numeral 4 del artículo 38° del RSSO establece que es obligación del supervisor instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS y usen adecuadamente el EPP apropiado para cada tarea.

Al respecto, en el Estándar de "Poza de Bombeo" de enero de 2018, obrante a foja 10 del expediente, se evidencia que la poza de bombeo debe contar con una plataforma de barandas para el manipuleo seguro de las bombas.



RESOLUCIÓN N° 239-2019-OS/TASTEM-S2

No obstante, en el Acta de Supervisión, suscrita por los representantes de SIMSA, se consignó como hecho verificado N° 1: “(...) *asimismo esta poza de bombeo no cuenta con una plataforma para el manipuleo seguro de bombas (...)*”

Además, la ausencia de plataforma con barandas en dicha poza se corrobora con las fotografías N° 11 y 12 que obran a fojas 6 del expediente. Cabe agregar que la recurrente no presentó medios probatorios para desvirtuar esta imputación.

Asimismo, es importante precisar que, de conformidad con el IPERC línea base, obrante a foja 17 del expediente, la “operación de transporte e instalación de bombas” que se realiza en las pozas de bombeo es calificada como de alto riesgo.

En consecuencia, el incumplimiento al Estándar de “Poza de bombeo” que obra a foja 10 del expediente, por no haber instalado la plataforma con barandas para la manipulación segura de las bombas, es insubsanable de acuerdo a lo establecido en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD¹³, al tratarse de un incumplimiento relacionado a un estándar de trabajo calificado como de alto riesgo.

Por lo tanto, no corresponde aplicar en este caso la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria antes de la imputación de cargos, ya que se trata de una infracción no pasible de subsanación. Sin perjuicio de ello, corresponde indicar que la desactivación de la cámara 600, donde se debía instalar la plataforma con barandas, de acuerdo a lo dispuesto en el Estándar “Poza de Bombeo”, comunicada por SIMSA en su escrito del 11 de octubre de 2018, sí fue considerada por la Primera Instancia como acción correctiva, por lo que aplicó en el cálculo de multa el factor atenuante de -5%, tal como lo dispone el literal g.3) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

En virtud de lo expuesto, se debe desestimar este extremo del recurso de apelación.

Infracción N° 4

8. Respecto a lo señalado al literal e) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que, mediante escrito de descargos del 11 de octubre de 2018, SIMSA señaló que la camioneta de transporte de explosivos ya cuenta con dos extintores y pintura ignífuga en el piso de la tolva; adjuntando registros fotográficos.

En atención a lo indicado, la Primera Instancia dio por subsanada la infracción al literal c) del artículo 287° del RSSO con posterioridad al inicio del procedimiento, aplicando el factor atenuante de -10% en el cálculo de multa, lo cual, a criterio de este Tribunal, es correcto, ya que los registros fotográficos remitidos por la recurrente en los descargos del 11 de octubre de 2018 no tienen fecha cierta, por lo que se considera como fecha de subsanación el día que presentó sus descargos al inicio del procedimiento.

¹³ Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD
Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin
“Artículo 15.- Subsanación voluntaria de la infracción
(...)
15.3. No son pasibles de subsanación:
(...)
h) Incumplimientos relacionados con procedimientos o estándares de trabajo calificados como de alto riesgo, (...)”.

En consecuencia, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación.

9. Sobre lo indicado en el literal f) del numeral 2 de la presente resolución, cabe precisar que el incumplimiento al artículo 33° del RSSO, citado por la administrada, no ha sido materia de imputación en el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento al respecto.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y, toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento,

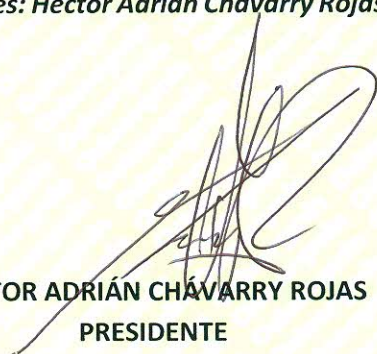


SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A. contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1487-2019 de fecha 7 de junio de 2019 y, en consecuencia, **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Héctor Adrián Chávarry Rojas, José Luis Harmes Bouroncle y Sergio Enrique Cifuentes Castañeda.


HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS
PRESIDENTE